



EXPEDIENTE: TEEA-PES-062/2022.

PROMOVENTE: LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA,
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-040/2022.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PII-036/2022.

Aguascalientes, Ags., a siete de julio de dos mil veintidós.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue presentado por el instituto político al rubro indicado, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE. Luz María Padilla de Luna, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que ha sido acreditada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-062/2022.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El promovente afirma que la sentencia impugnada dejó de observar el principio de exhaustividad porque esta autoridad no tomó en cuenta la documentación presentada por el promovente encaminada a demostrar el cumplimiento cabal de los requisitos previstos en el marco normativo que permiten difundir propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, a pesar de que tales pruebas fueron ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que si tales elementos se hubieran tomando en cuenta para la valoración de la sentencia, se hubiese concluido que la infracción denunciada era inexistente.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente pues los documentos que cuestiona sí fueron valorados en la presente resolución, pues en relación a estos se sostuvo que con independencia de que el instituto político hubiese exhibido, a través de su contestación, la documentación relativa a tres niñas y niños, este dejó de observar de forma evidente el requisito previsto en el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que exige expresamente que los permisos y documentación en cuestión deberán entregarse ante dicha autoridad administrativa en un plazo de 3 días posteriores a su emisión, aspecto que se dejó de cumplir, porque como se precisó, tal documentación la exhibió hasta su escrito de audiencia y alegatos, de ahí que, contrario a su afirmación, la sentencia sí cumplió con el principio de exhaustividad, sin embargo, la infracción se consideró existente por el incumplimiento al requisito expuesto.

Lo anterior debe considerarse así porque de acuerdo al diseño institucional de requisitos en materia de menores, es posible advertir que, este es preliminar a la existencia de una controversia y no correctivo, dado que tal procedimiento resulta un mecanismo objetivo, idóneo y necesario para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en propaganda electoral.

Por otra parte, el recurrente afirma que en la resolución impugnada se realizó una incorrecta valoración de las pruebas existentes, pues la certificación de la Oficialía Electoral demostró que los sujetos que presuntamente eran menores de edad no se lograban identificar con claridad, por lo que fue indebido que este Tribunal hubiese asumido que los menores de edad sí eran plenamente identificados.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional, a través de un criterio objetivo y crítico, llegó a la conclusión de que, con independencia de lo certificado por el Instituto Local, las y los menores sí eran identificables, ya que es posible advertir la identidad de las y los involucrados que participaron en la propaganda electoral de la entonces candidata de Movimiento Ciudadano, Anayeli Muñoz Moreno, por tanto, inobservó su deber de proteger el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se debe considerar que la certificación no es una prueba determinante para valorar tales aspectos, pues los criterios para analizar el contenido previsto en las pruebas son a partir de las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

Finalmente, la parte promovente refiere que incorrectamente se le sancionó como reincidente cuestión que, a su criterio, no debió de haber ocurrido pues nunca se le había sancionado por la misma infracción.



Contrario a lo que estima el recurrente, esta autoridad electoral tomó en consideración la resolución firme y definitiva recaída en el asunto TEEA-PES-036/2022, en la cual se sancionó a Movimiento Ciudadano por su incumplimiento al deber de cuidado sobre que su candidata no vulnerara el interés superior de la niñez, y, dado que en la sentencia impugnada se acreditó la misma infracción, se estima que este incurrió nuevamente en la misma conducta infractora y por tanto, se actualizó la reincidencia de forma automática.

III. CONSTANCIAS. Se informa a esta autoridad electoral, que las constancias del expediente TEEA-PES-062/2022 fueron remitidas previamente, con motivo del Juicio Electoral promovido por la ciudadana Anayeli Muñoz Moreno, entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esta H. Sala Superior, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-062/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES